

CORESES

Edicto

Siendo definitivo el acuerdo de aprobación de la Ordenanza reguladora del emplazamiento de las explotaciones ganaderas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se publica a continuación el texto íntegro de dicha Ordenanza.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 10.1b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio (B.O.E. de 14 de julio de 1998), sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente (artículo 58.2 y 89.3) de la Ley 30/92 R.J.A.P.P.A.C.

Ordenanza municipal reguladora del emplazamiento de las explotaciones ganaderas

Objeto.

1. El objeto de la presente Ordenanza municipal es el de regular el emplazamiento de las actividades agroganaderas en el término municipal, quedando sometidas a la misma tanto las de nueva instalación como las que vinieran desarrollándose con anterioridad a su entrada en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414/1961), de 30 de noviembre.

2. A tales efectos y según se determina en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, en el Reglamento de Aplicación de dicha Ley, aprobado por Decreto 159/1994, de 14 de julio, y demás normativa vigente aplicable, las explotaciones agroganaderas quedan sometidas al régimen de autorización y funcionamiento previsto en dicha Ley, al tener la consideración de Actividades Clasificadas.

3. A tenor de lo establecido en el anexo del Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas, aquellas explotaciones que puedan ser consideradas «corrales domésticos» quedarían exentas de calificación e informe de las Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas, sin perjuicio de la aplicación del resto del articulado de la Ley, siendo claro que deberán, en todo caso, obtener las preceptivas licencias de actividad y apertura.

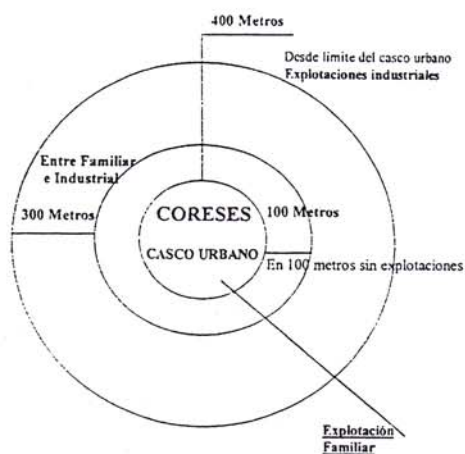
Normas de emplazamiento.

1. A fin de determinar el posible emplazamiento de las actividades agroganaderas en este término municipal, que se considera eminentemente ganadero (o no), queda establecida la siguiente clasificación de las mismas y determinadas las distancias mínimas que éstas deberán guardar con relación al casco urbano.

**CLASIFICACIÓN DE INSTALACIONES AGROGANADERAS
(N.º DE CABEZAS)**

Especie	Explotación familiar	Explotación entre familiar e industrial	Explotación industrial
Ovino y caprino	Hasta 500	500 - 550	+ de 550
VACUNO/EQUINO			
- Vacas	Hasta 25 ± 5%	25 - 50	+ de 50
- Terneros	Hasta 30 ± 5%	30 - 60	+ de 60
PORCINO			
- Reproductoras	Hasta 30 ± 5%	30 - 60	+ de 60
- Cebo	Hasta 15 ± 5%	15 - 30	+ de 30
CONEJOS			
- Reproductores	Hasta 100 ± 5%	100 - 200	+ de 200
AVES			
- Puesta	Hasta 100 ± 5%	100 - 200	+ de 200
- Carne	Hasta 100 ± 5%		+ de 100

CUADRO DE DISTANCIAS



Condiciones que deberán cumplir las explotaciones agro-ganaderas.

5. La documentación que habrán de acompañar a la solicitud de las correspondientes licencias de actividad, obra y apertura será la que en cada caso determina la normativa sectorial vigente, teniendo siempre en cuenta lo establecido en la Ley 5/93 y su Reglamento, antes aludidos.

Corese, 4 de abril de 2001.—El Alcalde.

R-8968